

San Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS: "CHODASZEWSKI, WALTER BENJAMIN C/
GARCIA ROBLES, SALVADOR ESTEBAN Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS", BA-01913-C-2025**

I) Que tras un análisis de la cuestión, corresponde rechazar el recurso de reposición articulado por el demandado mediante presentación E0007 de fecha 08/05/2026 porque la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, en virtud de lo siguiente:

1°) Porque la Ley N° P 5450 (reglamentada por Acordada 25/2025), en el artículo 2°) establece la aplicación obligatoria previa al proceso judicial de los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC).-

2°) Porque en dicha norma se establece expresamente la aplicación de carácter prejudicial y obligatorio del procedimiento de mediación a las controversias correspondientes a los fueros Civil, Comercial y de Minería (art. 7° a), tal el caso que nos ocupa.-

3°) Que sin embargo, el art. 8 expresamente establece que la mediación prejudicial rige para todos aquellos casos en que las partes residan en un radio no mayor de 70 km del asiento del CIMARC o sus Delegaciones.-

4°) Siendo que en el caso que nos ocupa los demandados residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no resulta obligatoria la instancia de mediación prejudicial.-

5°) Y no obsta a lo anterior que el objeto primigenio de la misma - conforme el formulario acompañado con el escrito de inicio de las actuaciones, efectuado a instancias del actor- (la que no resultaba obligatoria), fuera una escrituración. Ello, de conformidad con la norma antes mencionada.-

II) Que asimismo corresponde denegar la apelación interpuesta en forma subsidiaria, por no causarle gravamen irreparable (art. 220 inc.3 CPCC), ya que las partes se encuentran habilitadas para efectuar tratativas

extrajudiciales o, en su caso, lograr un avenimiento en oportunidad de la audiencia a celebrarse en los términos del art. 333 del CPCC, o en cualquier etapa del proceso antes del dictado de la sentencia.-

III) Sin costas, por cuanto no hubo contradictorio (arts. 62 y 63 CPCC).-

IV) Así lo **RESUELVO**. Notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro

Juez